

## R Indice general

Residencias, los Iuezes de Registros de las Islas de Canaria , y sus Oficiales dén residencia , ley 16.titul. 15.lib.5. fol. 182.

Residencias de los Generales, Almirantes, y otros Oficiales de Galeones, y Flotas, se tomen en forma de visita, ley 29.tit.15.lib.5. fol. 182.

Residencias, en las visitas , ó residencias de los Generales se incluyan , y excluyan los que se declara, ley 18.titul. 15.lib.5. fol. 183.

Residencias, a los proveidos por el Rey no se les tome residencia antes de haber cumplido, sin muy justa causa , ley 19.tit. 15.lib.5. fol. 183.

Residencias, no se provea Pesquisidor , ni Iuez de Residencia fuera de el tiempo señalado para darla , si no fuere en los casos de la ley 20. titul. 15.lib.5. fol. 183.

Residencias, las comisiones de residencia , y las demás se despachen, có acuerdo de las Audiencias, y los Presidentes nombren Iuezes, ley 21. titul. 15.lib.5. fol. 183.

Residencias, a tomar las residencias de los Gobernadores puedan ir Oidores , ó Avogados, ley 22. titul. 15.lib.5. fol. 183.

Residencias, sobre tomar las residencias los Oidores por turno se guarde el estilo, ley 23. tit. 15.lib.5. fol. 183.

Residencias, quando se vieren las de los Corregidores, y Alcaldes mayores , se vean las de sus Oficiales , ley 24. titul. 15.lib.5. fol. 184.

Residencias, no se cometan las de los Corregidores, y Alcaldes mayores á los sucesores , si no fueren de mucha satisfacion , ley 25. titul. 15.libro 5. fol. 184.

Residencias, los Virreyes , y Presidentes avílen al Consejo, de las personas que hay en sus distritos, á quien se puedan cometer residencias, ley 26. tit. 15.lib.5. fol. 184.

Residencias, se dé en los Lugares principales del ejercicio, ley 27. tit. 15.lib.5. fol. 184.

Residencias, la publicación de residencias sea de forma , que venga à noticia de los Indios, ley 28. titul. 15.lib.5. fol. 184.

Residencias, el termino de las residencias, y demandas publicas, sea sesenta dias, ley 29.tit.15.lib.5. fol. 184.

Residencias, por el termino de la residencia no traigan para los Alguaziles mayores, y sus Tenientes, ley 30. tit. 15.lib.5. fol. 184.

Residencias, no se tomen de lo que otra vez se huvieren dado, ley 31. tit. 15.lib.5. fol. 184.

Residencias, los Iuezes procuren averiguar los buenos, y malos procedimientos de los residenciados, ley 32. tit. 15.lib.5. fol. 184.

Residencias, en las residencias, y visitas se tome cuentas á los Oficiales Reales de lo librado, ley 33. titul. 15.lib.5. fol. 184.

Residencias, en el juicio de residencia no se tomen cuentas de hacienda , y se remitan á los Tribunales de Cuentas, ley 34. tit. 15.lib.5. fol. 185.

Residencias, los Iuezes de residencia envien copia de los alcances á los Oficiales Reales, ley 35. titul. 15.lib.5. fol. 185.

Residencias, los Corregidores, que en las residencias fueron alcanzados en hacienda Real, y otras , que se declaran, incurran en las penas desta ley : y como se ha de proceder á su cobrança, ley 36. tit. 15.lib.5. fol. 185.

Residencias, las demandas puestas en residencia al Gobernador de Venezuela, de hasta mil ducados, vayan á la Audiencia de la Espanola, ley 37. tit. 15.lib.5. fol. 185.

Residencias, las demandas puestas en residencia al Gobernador, y Ministros de Filipinas, no passando de mil pesos, se senezan en aquella Audiencia, ley 38. tit. 15.lib.5. fol. 185.

Residencias, los Iuezes de Residencia no ejecuten las sentencias de que se apelare, sino conforme á derecho, ley 39. tit. 15.lib.5. fol. 185.

## R Deleyes de las Indias.

R 324

Residencias, declaranse las condenaciones exequibles en residencia, ley 40. titul. 15.lib.5. fol. 185.

Residencias, á los Iuezes , y Ministros de las visitas de Armadas, y Flotas, se haga bueno el salario desde el dia que salieren de la Corte, ley 41.tit.15.lib.5. fol. 186.

Residencias, declarase de qué se han de pagar los salarios á los Iuezes de Residencias; ley 42. titul. 15.lib.5. fol. 186.

Residencias, á los Escrivanos de Residencias de los Corregidores se paguen sus salarios fintocar en hacienda Real, ley 43. tit. 15.lib.5. fol. 186.

Residencias, el Corregidor Iuez de Residencia dé cuenta por el Escrivano que nombrare , ley 44. titul. 15.lib.5. fol. 186.

Residencias, sobre defraudar de rechos , y traer fuera de registro , se pruebe con testigos singulares en las visitas , ó residencias de Armadas, ó Flotas : y así se determinen, y sentencien en el Consejo, ley 45. tit. 15.lib.5. fol. 186.

Residencias, los Escrivanos de Visitas , y Residencias copíen , y entreguen los traslados en las Audiencias , ley 48. tit. 15.lib.5. fol. 187.

Residencias, la de Popayan se entregue en el Archivo de la Audiencia de el Quito, ley 48. titul. 15.libro 5. fol. 187.

Residencias, los cargos de tratos ; y contratos paslen contra los herederos , y fiadores, haviéndose contestado con los Ministros difuntos : y en qué forma, ley 49. tit. 15.lib.5. fol. 187.

Residencia, testimonio de haverla dado se presente por los que huvieren exercido cargos, y de haver pagado las condenaciones. Veaſe Consejo en las leyes 49.y 50.tit.2.lib.2. fol. 141.

Residencias, quales se han de consultar al Rey. Veaſe Consejo en la ley 64. tit. 2.lib.2. fol. 143.

Residencias, certificación de la Contaduria del Consejo , de haver pagado las condenaciones pecuniarias por los pri-

meros oficios, para el despacho de nuevos titulos. Veaſe Secretarios en los Autos 112.y 172.tit.6.lib.2. fol. 170.

Residencias, testimonio de haverlas dado los pretendientes. Veaſe Secretarios en los Aut. 180.y 181.titul. 6. lib. 2. fol. 170.

Residencias, de las del Iuez proviendos por el Rey no conozcan las Audiencias. Veaſe Audiencias en la ley 69. tit. 15.lib.2. fol. 199.

Residencias, si los Iuezes de Residencia hallaren , que los Ministros togados merecen pena de muerte , como han de proceder. Veaſe Oidores en la ley 46. tit. 16.lib.2. fol. 220.

Residencia de los Interpretes. Veaſe Interpretes en la ley 13. tit. 29.lib.2. fol. 275.

Residencia de los Prelados. Veaſe Informes en la ley 21.titul. 14.lib.3. fol. 61.

Residencia del Adelantado de nuevo descubrimiento. Veaſe Descubrimientos por tierra en la ley 22. titul. 3.lib.4. folio 85.

Residencias de las Casas de moneda. Veaſe Casas de moneda en la ley 13. tit. 23.lib.4. fol. 131.

Residencia, dñ los Alcaldes ordinarios antes de ser reelegidos. Veaſe Alcaldes ordinarios en la ley 9. titul. 3.lib.5. fol. 153.

Residencias, vengan las apelaciones al Cofejo: y lo especial en demás de parte, hasta cierta cantidad, sobre ir a las Audiencias. Veaſe Apelaciones en la ley 8. tit. 12.lib.5. fol. 173.

Residencias, de las sentencias del Consejo en juicio de residencia no haya suplicacion, sino en los caſos que se refieren. Veaſe Apelaciones en la ley 31.tit. 12.lib.5. fol. 175.

Residencia, hagan los Generales , Almirantes, y demás Oficiales de buelta de viage , por el tiempo que se declara. Veaſe Generales en la ley 130. tit. 15.lib.9. fol. 232.

Residencia de los Escrivanos del Juzgado de Registros de Canarias. Veaſe Juz-

**R Indice general R**

zes de Registros de Canaria en la ley 9.  
tit. 40. lib. 9. fol. 106.

*Residencia*, dñ los Cabos, y Ministros de  
la Carrera de Filipinas. Vease *Nave-  
gacion de Filipinas* en las leyes 42. y 43.  
tit. 45. lib. 9. fol. 128.

*Residencia personal*.  
*Residencia* de los Encomenderos, y pen-  
sionarios en los terminos de sus Enco-  
miendas. Vease *Encomenderos* en las  
leyes 5. 14. 25. 26. 30. 31. y 32. titul. 9.  
lib. 6. fol. 230. y siguientes.

*Residencia* de los Doctrineros, es precisa  
para percevir los salarios. Vease *Ar-  
obisplos* en la ley 16. titul. 7. lib. 1. fol.  
33.

*Residencia* de los Prebendados, Canon-  
igos, Racioneros, y Beneficiados; licen-  
cia para ausentarse, con quien se ha de  
determinar si han apercibidos, y no go-  
ze ni estando ausentes: no sirvan Ben-  
eficios curados, ó no gozen los frutos de  
las Prebendas: y assistá al Coro, y cul-  
to divino. Vease *Prebendados* en las  
leyes 1. 2. 3. 4. y 5. titul. 11. lib. 1. fol. 49.  
y 50.

*Residencias* á los Prelados, y Eclesia-  
sticos, que se declara, no se dé licencia  
para venir á estos Reynos, y quede re-  
servada al Rey. Vease *Arquibisplos* en la  
ley 9. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

*Residencias* Resquentros.  
*Resquentros* de Averia, como se haran.  
Vease *Averia* en la ley 33. titul. 9. lib.  
9. fol. 194.

*Restitucion*.  
*Restitucion*, dentro de qué termino se ha  
de pedir. Vease *Avogados* en la ley 20.  
tit. 24. lib. 2. fol. 257.

*Retassas*.  
*Retassas*. Vease *Tributos, y tassas* en el ti-  
tul. 5. lib. 6. fol. 208.

*Retention*.  
*Retention* de pleitos. Vease *Audiencias*  
en la ley 74. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

*Retention* de las causas de Iuezes de Re-  
gistros de Canaria, no haga aquella  
Audiencia. Vease *Apelaciones* en la ley  
6. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

*Revoltos*.  
*Revoltos*, inquierese en las Indias sobre  
esto. Vease *Soldados* en la ley 52. tit.  
21. lib. 9. fol. 276.

*Rezo*.  
*Rezo*, lo especialmente ordenado sobre  
los libros del Rezo Eclesiastico. Vease  
*Libros impressos* en las leyes 8. 9. 10. 11.

12. y 13. tit. 24. lib. 1. fol. 124. y 125.  
*Riesgos, y seguros*.  
*Riesgos, y seguros*. Vease *Assigurado-  
res* en el titulo 39. lib. 9. desde el fol.  
96.

*Rio grande de la Madalena*.

*Rio grande de la Madalena*, á qué Gover-  
nacion pertenece. Vease *Terminos de  
las Gobernaciones* en la ley 10. titul. 1.

lib. 5. fol. 143.

*Rio grande de la Madalena*, criese Pro-  
tector á los Indios vagabantes. Vease  
*Protectores* en la ley 9. titul. 6. lib. 6.  
fol. 218.

*Rio grande de la Madalena*, comprense es-  
clavos para la boga. Vease *Servicio  
personal* en la ley 26. titul. 13. lib. 6.  
fol. 252.

*Rio de la Plata*.

*Rio de la Plata*, por el Rio de la Plata no  
pueda haver comercio con el Perú del  
Brasil, Angola, Guinea, ni otra qual-  
quier parte dela Corona de Portugal:  
ni pueda entrar gente sin licencia del  
Rey, ley 5. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

*Rio de la Plata*, ante quien se puede ape-  
lar de los Alcaldes mayores, y Tenien-  
tes. Vease *Apelaciones* en la ley 27. tit.  
12. lib. 5. fol. 175.

*Rio de la Plata*, Indios de esta Goberna-  
cion. Vease *Tucuman* en el tit. 17. lib.  
6. desde el fol. 269.

*Rio de la Plata*, pasajeros, naturales, y es-  
tran-

**R De leyes de las Indias:**

**S 325**

trangeros prohibidos de passar á las  
Indias por el Rio de la Plata: prohi-  
bense las licencias para volver por allí:  
no las pueda dar el Virrey, ni el Gover-  
nador de Buenos Ayres, ni la Audiencia  
de los Charchas. Vease *Passajeros* en  
las leyes 53. 54. 55. y 56. tit. 26. lib. 9.  
fol. 8.

*Rio de la Plata*, repartimiento de la per-  
mission de Navios. Vease *Navegacion  
de las Islas de Barlovento* en la ley 30.  
tit. 42. lib. 9. fol. 128.

*Rio de la Hacha*.

*Rio de la Hacha*, consignacion del sueldo  
del Alcaide del Castillo. Vease *Dota-  
cion de Presidios* en la ley 14. titul. 9. lib.  
15. fol. 42.

*Rondas*.

*Rondas* de los Oidores de Lima, y Méxi-  
co, que sirvieren por falta de Alcaldes.  
Vease *Oidores* en la ley 27. tit. 16. lib.  
2. fol. 218.

*Rondas*, no escuse el Alcalde mas anti-  
guo. Vease *Alcaldes del Crimen* en la  
ley 33. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

*Rondas*. Vease *Alguaziles mayores* en la  
ley 20. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

*Rondas*, no desarmen á los Soldados.  
Vease *Soldados* en la ley 11. tit. 11. lib.  
13. fol. 51.

*Rondas* de los Alguaziles mayores, y sus  
Tenientes. Vease *Alguaziles mayores*  
en la ley 8. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

*Salarios*, no se paguen á los Ministros que  
no sirvieran, y quando se podria dis-  
pensar, ley 3. tit. 26. lib. 8. fol. 111.

*Salarios*, á los Ministros enfermos, ó ati-  
sientes por justa causa, se les pague co-  
mo si sirvieran, ley 4. titul. 26. lib. 8.  
fol. 112.

*Salarios*, los Ministros no recivan ningu-  
na cosa suada de la Real hacienda, ni  
os salario anticipado, ley 5. titul. 26. lib. 8.  
fol. 112.

*Salarios*, no se situen sin licencia, y cedu-  
la del Rey, ley 6. titul. 26. lib. 8. fol. 112.

*Salarios*, no se paguen de la Real hazien-  
da á los Tenientes de Oficiales Reales: y  
encarguese estas ocupaciones á vecinos

*Saca de moneda*.

*Saca de moneda*, labrada en las Indias, pro-  
hibida para otros Reynos. Vease *Ma-  
yor del oro* en la ley 5. titul. 24. lib. 4.  
fol. 133.

*Tomo 4.*

**III hontz**

S Indice general S

rados, y de confianza, ley 7. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

*Salarios*, no se dénde la Real hacienda á los Escrivanos que hizieren autos en materia de cuentas, ley 8. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

*Salarios*, refierense los que están prohibidos de percevir salario de la Real hacienda, que son los Letrados, Procuradores, Alguaziles, Porteros, Escrivientes de Oficiales Reales, y los proveidos, y prorrogados en oficios a provision de los Virreyes, l. 9. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

*Salarios*, á los herederos, y sucesores de Oidores, Alcaldes, y Fiscales difuntos, se les pague el salario por el tiempo q' huviere vivido los Ministros, y no el año, ni parte d'él, ley 10. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

*Salarios*, no haviendo en Santa Marta, y Rio de la Hacha hacienda Real para pagar el salario del Gobernador, sele pague en Cartagena, ley 11. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

*Salarios*, sino huviere hacienda Real de que pagar sus salarios a los Oficiales Reales de Santa Marta se los paguen los del Rio de la Hacha, ley 12. titul. 26. lib. 8. fol. 113.

*Salarios*, lo que faltare para salarios, y sueldos de la Isla Espanola, se pague en la Caja de Panama, ley 13. tit. 26. lib. 8. fol. 113.

*Salarios*, á los Oficiales de la Isla de la Trinidad, se les paguen de efectos, y no de hacienda Real, ley 14. tit. 26. lib. 8. fol. 113.

*Salarios*, paguese en la Caja Real de Mexico lo que faltare de salarios, y soldadas en Filipinas, ley 15. tit. 26. lib. 8. fol. 113.

*Salarios*, los Oficiales Reales no paguen salarios, ni libranças en oro: remitano en especie, y guarden lo ordenado, ley 16. tit. 26. lib. 8. fol. 113.

*Salarios*, no se paguen á los Corregidores, y Alcaldes mayores de el ultimo año, hasta haber dado cuenta, y satisfaccion de lo que fuere á su cargo, ley 17. tit. 26. lib. 8. fol. 113.

*Salarios de Oficiales de las Audiencias*, consignados en penas de Camara, se prefieran á otros qualesquier gastos, ley 19. tit. 26. lib. 8. fol. 114.

*Salarios de los Inquisidores, y Oficiales de la Inquisicion de Cartagena*, ley 20. tit. 26. lib. 8. fol. 114.

*Salarios*, los Virreyes, residentes, y Ministros que se declara envien cada año relacion de los salarios, que se pagan en sus distritos, y de los emolumentos que gozan, y perciven los Ministros, y Oficiales, ley 21. tit. 26. lib. 8. fol. 114.

*Salarios*, se paguen de sus consignaciones, y no de otras, ley 22. titul. 26. lib. 8. fol. 114.

*Salarios*, á ninguno se dé salario desde el dia de la merced, sino desde el dia de el juramento: resolucion de su Magestad de 30. de Julio de 1614. Autos 43. y 140. tit. 26. lib. 8. fol. 114.

*Salarios*, prevengase en todas las comisiones, que se despacharen por las Secretarias, y Escrivania de Camara, para visitas, y residencias, y otras qualesquier averiguaciones, que los jueces a quien se cometieren no hantillen var salarios del tiempo que se ocuparen en las mismas Ciudades donde residieren: y despues acudan al Consejo á pedir se les dé alguna ayuda de costa, segun la ocupacion que huviere tenido. Auto acordado de 27. de Abril de 1676. tit. 26. lib. 8. fol. 114.

*Salarios*, librados á los Eclesiasticos, que se declara, se paguen en la Caja Real portercios. Vease *Prebendados* en la ley 14. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

*Salarios de los Doctrineros* no retengan los Corregidores. Vease *Curas en la ley 17. tit. 13. lib. 1. fol. 57.*

*Salarios de los Curas, y Sheriffines*, quando se han de suplir d'la Real hacienda. Vease *Curas* en la ley 21. titul. 13. lib. 1. fol. 58.

*Salarios y casas de los Ministros del Consejo*, suplase lo que faltare, de lo procedido de mesada. Vease *Mesada en la ley 4. tit. 17. lib. 1. fol. 88.*

S Deleyes de las Indias. S 326

*Salarios de los Inquisidores, y Ministros*, onde donde se ha de pagar: sea con testimonio de que no hay bienes confiscados: los que sirvieren en interin gozen la mitad del salario. Vease *Inquisicion* en las leyes 10. 11. y 13. tit. 19. lib. 1. fol. 95.

*Salarios*, forma de pagar los salarios á los Inquisidores, y Ministros. Vease *Inquisicion* en la ley 30. titul. 19. lib. 1. num. 1. fol. 99.

*Salarios*, no corran desde el dia de la merced, sino desde el dia de el juramento. Vease *Consejo de Indias en los Autos* 43. y 140. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

*Salarios de los Virreyes*. Vease *Secretarios* en el Auto 42. titul. 6. lib. 2. fol. 168.

*Salarios del Consejo*, se entreguen sin dilacion en Sevilla al correspondiente de el Tesorero: y el de los Oficiales se envie á su poder. Vease *Tesorero* en las leyes 8. y 15. tit. 7. lib. 2. fol. 172. y 173.

*Salarios*, el Tesorero junte las consignaciones de salario, y casa, y pague como se acostumbra. Vease *Tesorero* en la ley 17. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

*Salarios del Cosmografo*, qué ha de proceder para su cobranza en el Consejo. Vease *Cosmografo* en la ley 6. titul. 13. lib. 2. fol. 186.

*Salarios de los Ministros de las Audiencias*, se envie relacion. Vease *Audiencias* en la ley 168. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

*Salarios*, no se sien, ni anticipen los Oidores no los lleven por Comisarios de fabricas de las Iglesias: paguése á los Ministros estando ausentes por justas causas: quanto deuen percevir los togados, que salen á comisiones: y no percivan mas que el suyo, y el de la comision. Vease *Presidente, y Oidores* en las leyes 36. 37. 38. 39. 40. y 41. tit. 16. lib. 2. fol. 219. y 220.

*Salarios de los Relatores de las Audiencias*, se paguen por libranças, y con qué prelacion. Vease *Relatores de las Audiencias* en las leyes 32. y 33. titul. 12. lib. 2. fol. 247. y 248.

*Salarios de los Avogados*, se tassen; forma

S Indice general S

*Propios en la ley 2. titul. 13. lib. 4. fol. 105.*  
*Salarios de la Hermandad en Lima. Vease Sifas en la ley 10. titul. 15. lib. 4. fol. 111.*  
*Salarios, pagados en perlas en la Margarita, como se han de computar. Vease Valor de perlas en la ley 7. tit. 18. lib. 4. fol. 116.*  
*Salarios de los Alcaldes mayores, y Veedores de minas. Vease Alcaldes de minas en la ley 4. titul. 21. lib. 4. fol. 122.*  
*Salarios de los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Tenientes nombrados por el Rey. Vease Gobernadores en la ley 1. tit. 2. lib. 5. fol. 144.*  
*Salarios, no lleven los Gobernadores por las visitas. Vease Gobernadores en la ley 16. tit. 2. lib. 5. fol. 148.*  
*Salarios de los Corregidores, y Alcaldes mayores de la Nueva Galicia no se paguen de los tributos: los de Señorio se paguen de los tributos, y no de la Comunidad: el Gobernador que se ausentare sin licencia, no perciba salario. Vease Gobernadores en las leyes 31. 32. y 35. tit. 2. lib. 5. fol. 150.*  
*Salarios de los Gobernadores, y otros, se paguen hasta el dia de la muerte. Vease Gobernadores en la 52. tit. 2. lib. 5. fol. 152.*  
*Salarios de los Alcaldes de la Hermandad, su computo. Vease Hermandad en la ley 2. tit. 4. lib. 5. fol. 156.*  
*Salarios de los Iuezes, y Ministros de las visitas de Armadas, y Flotas, desde quando corren. Vease Residencias en la ley 41. tit. 15. lib. 5. fol. 186.*  
*Salarios de los Iuezes de Residencia: a los Escrivanos no se paguen de la Real hacienda: y forma en los de Iuezes Visitadores de Armadas, y Flotas. Vease Residencias en las leyes 42. y 43. y Visitas en la ley 47. titul. 15. libro 5. fol. 186.*  
*Salarios de el Iuez de Indios. Vease Indios en la ley 47. titul. 1. libro 6. fol. 194.*  
*Salarios, de las retassas no lleven los Iue-*

*zes, ni hagan gasto a los Indios: quien pidiere tassa, o retassa los pague, y no los Indios a los Comisarios. Vease Tributos, y tassas en las leyes 56. 57. y 58. tit. 5. lib. 6. fol. 216.*  
*Salario del Protector de los Indios de Filipinas. Vease Protectores en la ley 8. tit. 6. lib. 6. fol. 218.*  
*Salario de los Protectores de Indios de Senorio. Vease Protectores en la ley 11. tit. 6. lib. 6. fol. 218.*  
*Salarios de los Executores en pedimento de Indios, sean moderados. Vease Servicio personal en la ley 46. tit. 12. lib. 6. fol. 248.*  
*Salario, no lleven los Indios Lenguas, Protectores en Chile. Vease Servicio personal en Chile en la ley 8. tit. 16. lib. 6. fol. 259.*  
*Salario de los Corregidores en bienes de Comunidad, y de Indios, prohibido universalmente. Vease Servicio personal en Chile en la ley 12. tit. 16. lib. 6. fol. 260.*  
*Salarios de Doctrina, Justicia, y Protector de Chile, se paguen en moneda corriente. Vease Servicio personal en Chile en la ley 25. tit. 16. lib. 6. fol. 262.*  
*Salarios de Ministros togados, conforme a lo ordenado, y de Pesquidores, y Iuezes de Residencia, no se paguen de hacienda Real, ni penas de Camara. Vease Pesquidores en las leyes 15. y 23. tit. 1. lib. 7. fol. 277. y 278.*  
*Salarios en vacante de Contadores de Cuentas, y de sus Oficiales. Vease Contadores de Cuentas en las leyes 6. y 7. tit. 2. lib. 8. fol. 19.*  
*Salarios, guardese lo ordenado en quanto al salario en interim. Vease Oficiales Reales en la ley 31. titul. 4. lib. 8. fol. 29.*  
*Salario de Oficiales Reales, sea conforme a sus titulos, y los que sirvieren en interim guarden lo ordenado. Vease Oficiales Reales en la ley 41. tit. 4. lib. 8. fol. 32.*  
*Salario del Defensor de la Real hacienda en Cartagena. Vease Oficiales Reales en la ley 42. tit. 4. lib. 8. fol. 32.*

S Deleyes de las Indias. S 327

*Salario de los Oficiales Reales, que salien a negocios del Real servicio. Vease Oficiales Reales en la ley 44. titul. 4. lib. 8. fol. 32.*  
*Salario del Oficial mayor de la Caja Real de la Habana. Vease Oficiales Reales en la ley 61. tit. 4. lib. 8. fol. 34.*  
*Salarios, sobre que no se anticipen. Vease Cajas Reales en la ley 16. tit. 6. lib. 8. fol. 41.*  
*Salarios de los Receptores de alcavallas, y de los Escrivientes por su ocupacion en este derecho. Vease Alcavallas en las leyes 42. y 43. titul. 13. lib. 8. folio 70.*  
*Salario, prohibido a los Oficiales Reales por tassar, y avaluar. Vease Avaluaciones en la ley 19. titul. 16. lib. 8. fol. 84.*  
*Salarios, sobre que no se anticipen, ni paguen de otras consignaciones, se guarden del ordenado. Vease Situaciones en la ley 2. tit. 27. lib. 8. fol. 115.*  
*Salarios, relacion de salarios, se remita al Consejo. Vease Situaciones en la ley 17. tit. 27. lib. 8. fol. 117.*  
*Salarios, no se libren a titulo de limosnas a los que no assistieren. Vease Libranças en la ley 10. titul. 28. libro 8. fol. 119.*  
*Salarios, no se librén a los Contadores, y Oficiales Reales, que no tuvieren tomado, y dado sus cuentas. Vease Cuentas en la ley 5. tit. 29. lib. 8. fol. 122.*  
*Salarios de los Comisarios, y Escrivanos, de cuentas de Oficiales Reales, sea muy moderados. Vease Cuentas en la ley 34. tit. 29. lib. 8. fol. 127.*  
*Salarios, separacion para salarios pueda hacer la Casa. Vease Casa de Contratacion en la ley 68. tit. 1. lib. 9. fol. 140.*  
*Salarios de la Casa en penas de Camara, se rateen. Vease Casa de Contratacion en la ley 96. tit. 1. lib. 9. fol. 144.*  
*Salarios, mudese la consignacion de penas de Camara, y gastos de justicia en Averia. Vease Casa de Contratacion en la ley 100. tit. 1. lib. 9. fol. 145.*  
*Salario, no se libre en la Casa a los Iuezes que faltaren. Vease Iuezes Oficiales Tomo 4.*